



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 11 de Julio del 2005 -- N° 57

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>	282	Colócase en disponibilidad de las Fuerzas Armadas a la Oficial TNFG-OD Jackeline Azucena Vinelli Alvear .....	6
<b>EXTRACTOS:</b>			
26-704 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones .....	2	283 Incorporáse a las Fuerzas Armadas permanentes al Coronel de EMC. Reinaldo Ethewaldo Estrella Viteri .....	6
26-705 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal (Artículo 236) .....	3	284 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", a varios clases de la Policía Nacional .....	6
26-706 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal .....	3	285 Rectifícanse los decretos ejecutivos Nos. 2582, 2583 de 22 de febrero y 2551 de 10 de febrero del 2005 .....	7
26-707 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado .....	4	286 Confiérese la condecoración "Reconocimiento Institucional", al Coronel de Policía de E.M. (S.P.) Hugo Aníbal Robalino Baquero .....	8
26-708 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica el Delito de Robo Express .....	4	287 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Comisario Principal Julián Marín Ríos, Agregado del Ministerio del Interior a la Embajada de España en Ecuador .....	8
26-709 Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo .....	4		
26-710 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Biblioteca Ecuatoriana "Aurelio Espinosa Pólit" .....	5		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	288	Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero" al Teniente Coronel de Policía de E.M. licenciado Héctor Mejía Araque .....	8
<b>DECRETOS:</b>			
281 Autorízase al doctor Mario Alemán Salvador, Embajador en Misión Especial, a fin de que asista a la toma de posesión del nuevo Secretario General de la OEA ...	5	289 Colócase en disponibilidad al Oficial TNNV-SU Marcelo Alexein Jácome Velasco .....	9

	Págs.	Págs.
290	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al MAYO. Golkof Johnson Gómez Yungan .. 9	<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>
		<b>PROCESO:</b>
291	Colócase en situación de disponibilidad de la Fuerza Terrestre al MAYO. DE ART. Byron Vicente Aranha Flores y MAYO. DE E. Medardo Iván Calvopiña Basantes 9	54-IP-2004 Interpretación de oficio de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud proveniente del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 8261. Actor: "CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION EN BOGOTA - CORPARQUES". MARCA: "MUNDO AVENTURA" (mixta) ..... 25
292	Dispónese que la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, podrá constituir de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, contratos de fideicomiso mercantil para que administre los fondos de proyectos específicos que apruebe el Directorio Nacional de la CODAE ..... 10	
	<b>ACUERDO:</b>	
	<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>
003	Designase al ingeniero Alfredo Barragán Medina, Subsecretario de Protección Ambiental y a la economista Alba Barahona Saa, Técnica Ambiental, como representantes principal y alterna de esta Secretaría de Estado, ante el Comité Nacional del Clima, CNC ..... 11	- Gobierno Municipal de Quevedo: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta las construcciones ..... 31
	<b>RESOLUCION:</b>	- Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: Que regula el uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero ..... 36
	<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:</b>	- Cantón Chinchipe: Que reglamenta el pago de dietas a los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo ..... 38
05-047 P-IEPI	Expídese el Reglamento de Contrataciones de Seguros ..... 11	<b>CONGRESO NACIONAL</b>
	<b>FUNCION JUDICIAL</b>	<b>EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA</b>
	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>	<b>NOMBRE:</b> "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES".
	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	<b>CODIGO:</b> 26-704.
05-05	Carlos Eduardo Landeta Arias en contra del Estado Ecuatoriano ..... 15	<b>AUSPICIO:</b> H. RAMIRO RIVERA MOLINA.
06-05	José Augusto Almachi Barahona en contra del Estado Ecuatoriano ..... 17	<b>COMISION:</b> DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
07-05	Segundo Jaime Mejía Quel en contra del Estado Ecuatoriano ..... 19	<b>FECHA DE INGRESO:</b> 14-06-2005.
08-05	Rubén Darío Cabrera Cabrera en contra del Estado Ecuatoriano ..... 21	<b>FECHA DE ENVIO A COMISION:</b> 17-06-2005.
09-05	Marco Rodrigo Quinatoa Morocho en contra del Estado Ecuatoriano ..... 23	<b>FUNDAMENTOS:</b>
		El movimiento ciudadano de abril del presente año, fue la manifestación de un sentimiento nacional generalizado en torno al deterioro de la moral social. La ciudadanía exige

una ética de la responsabilidad, de la transparencia, repudia la cultura de la corruptela; está harto del abuso, la impudicia y la amoralidad; espera que se combata y se erradique la impunidad. La gente quiere que desde el Congreso se tomen medidas y se legisle para castigar a quienes desde una función o representación abusan del poder y se sirven de él para enriquecerse.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El proyecto tiene el propósito de sancionar con una suerte de “muerte civil” o “muerte política” para quienes, despreciando los valores de la ética social, el respeto al sistema democrático y a la seguridad jurídica del Estado, abandonan el cargo de Presidente Constitucional; para quienes por incapacidad física o mental hayan sido cesados del mismo cargo. Sanción de “Inhabilidad permanente” para los diputados que en el ejercicio de su función ignoren los deberes y responsabilidades que en el ámbito de la honradez, transparencia, deben tener.

**CRITERIOS:**

De no establecerse un drástico castigo contra quienes incurren en actos de corrupción, el deterioro de la institucionalidad podría ser irreversible. Hay valores que contemplados en normas legales se transforman en intereses jurídicos y sociales que deben protegerse.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** “REFORMATORIA AL CODIGO PENAL (ARTICULO 236)”.

**CODIGO:** 26-705.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 14-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 17-06-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Existen casos en los que ciertas personas, a través de diferentes medios obtiene títulos profesionales falsificados, usurpados o adulterados, llegando incluso a ocupar importantes cargos públicos o privados, a desempeñar dignidades de elección popular, lo que indudablemente causa alarma y preocupación frente al hecho de que se dan estas amargas realidades, perjudicando a verdaderos profesionales, a las instituciones y a la sociedad en general.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Resulta indispensable que las normas pertinentes contemplen, regulen y sancionen este tipo de conductas que afectan y denigran a las instituciones y a quienes, con un título falsificado e ilegítimo pretendan arrogarse funciones o ejercer cargos públicos, atentando contra toda una colectividad.

**CRITERIOS:**

Quienes a base de esfuerzo, sacrificio y estudios han obtenido un título profesional legítimo, saben lo que significa alcanzar esa meta, lo que obviamente debe tener una recompensa o compensación por el esfuerzo realizado, para a su vez, demostrar lo aprendido y aplicarlo en la práctica en los diferentes ámbitos o estamentos de la sociedad.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** “REFORMATORIA AL CODIGO PENAL.”.

**CODIGO:** 26-706.

**AUSPICIO:** H. CARLOS KURE MONTES.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 14-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 17-06-2005.

**FUNDAMENTOS:**

La ciudadanía se ha visto últimamente conmocionada por la gran cantidad de policías muertos en el cumplimiento de su deber. El Ecuador no puede asumir una posición pasiva ante la violencia que aniquila a los agentes del orden.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es indispensable incorporar en la legislación vigente, una norma tendiente a proteger y sancionar con mayor drasticidad a quienes produzcan la muerte de las autoridades policiales cuando cumplan con su deber.

**CRITERIOS:**

Es necesario crear una legislación apropiada y eficiente que permita, en primer lugar, concienciar a la población de la gravedad del problema; además es indispensable continuar

dictando leyes que incriminen y castiguen conductas delictivas como las propuestas y enfrentarlas en procura y salvaguarda de los policías expuestos a peligros incalculables.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO."

**CODIGO:** 26-707.

**AUSPICIO:** H. CARLOS KURE MONTES.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 15-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 17-06-2005.

---

**FUNDAMENTOS:**

Compete al Procurador General del Estado, a solicitud de sus titulares, asesorar a las funciones del Estado, a las entidades que integran el régimen seccional autónomo, a las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos. La absolución de las consultas y el asesoramiento respectivo son obligatorios para la Administración Pública y empresas mixtas o privadas financiadas con recursos públicos, sobre la materia consultada.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Para el desempeño de la actividad legislativa y fiscalizadora, es necesario acceder a la información con más prontitud y libre de trámites burocráticos, por lo que se requiere agilidad en las dependencias públicas y privadas a fin de obtener información oportuna.

**CRITERIOS:**

El Estado garantizará el derecho a las fuentes de información, a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural y expedita. Cualquier Legislador puede solicitar información y requerir la respuesta en forma oportuna.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL QUE TIPIFICA EL DELITO DE ROBO EXPRESS."

**CODIGO:** 26-708.

**AUSPICIO:** H. KENNETH CARRERA CAZAR.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 16-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 22-06-2005.

---

**FUNDAMENTOS:**

La delincuencia ha encontrado un nuevo modus operandi para realizar distintos delitos que consiste el retener a una persona en su propio vehículo para cometer atracos con el mismo, para posteriormente abandonar el vehículo y su conductor en otro lugar, en el mejor de los casos, y en el peor, terminar con la vida de la víctima.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El denominado "asalto Express" ha causado desde pérdidas materiales, hasta humanas en algunos casos, constituyéndose según las estadísticas en el delito más frecuente de los últimos tiempos. Por ello es imperativo reformar el ordenamiento legal con el fin de poder establecer tipos penales para esta modalidad de robo agravado.

**CRITERIOS:**

La acción de la Policía Nacional se ve truncada cuando capturan a algún sospechoso de este tipo de asaltos porque salen en libertad con prontitud debido a la falta de sanciones específicas para estos casos. Se considera que la mayoría de las personas que han sido víctimas de este delito no realizan las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes por temor a su integridad, ya que no existe un marco legal que garantice la sanción para este tipo de infracciones.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO."

**CODIGO:** 26-709.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO  
SERRANO.

**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 16-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 22-06-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Sin embargo de que el principio constitucional determina que todas las personas son iguales ante la ley, la misma ley hace distinciones profundas y marcadas al establecer normas diferentes que imperan a los empleados y a los trabajadores, pues mientras los unos están sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, los otros están sujetos al Código del Trabajo.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La presente reforma busca equiparar, al menos en parte, los derechos que asisten a los trabajadores, quienes, como mandan los principios constitucionales, deben gozar de iguales derechos, deberes y obligaciones.

**CRITERIOS:**

No cabe duda que entre uno y otro cuerpo legal existen connotadas y sustanciales diferencias que evidentemente benefician en mayor grado a los empleados públicos, quienes, como tales, se hacen acreedores a mayores prebendas y prerrogativas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**FUNDAMENTOS:**

A raíz del fallecimiento en 1963 del insigne humanista Padre Aurelio Espinosa Pólit, en su homenaje el H. Congreso Nacional distinguió a la Biblioteca Ecuatoriana de su iniciativa, con su nombre y la declara de "interés Nacional" por su importancia y trascendencia para la cultura de nuestro país, asignándole una subvención especial en el Presupuesto General del Estado, recursos dirigidos a su mantenimiento.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Con la dolarización de la economía ecuatoriana, se aplicó la reducción cambiaria y devaluatoria del salario mínimo que se contrajo a 4 dólares, por lo cual, los 500 salarios mínimos vitales vinieron a representar US \$ 6.000,00 anuales, es decir US \$ 500,00 mensuales, cantidad irrisoria que de ninguna manera sirve a los altos fines de la biblioteca, por lo que es de estricta justicia que el Estado otorgue los recursos suficientes para el mantenimiento y desarrollo de la Biblioteca "Aurelio Espinosa Pólit" y pueda cumplir de manera eficiente las importantes funciones a ella encomendada en beneficio de la cultura del Ecuador.

**CRITERIOS:**

El Estado tiene la obligación de promover y estimular la cultura y la investigación científica; igualmente de establecer políticas para su conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística e histórica.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**N° 281**

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE CREACION DE LA BIBLIOTECA ECUATORIANA "AURELIO ESPINOSA POLIT"".

**CODIGO:** 26-710.

**AUSPICIO:** H. MAGDALENA CHAUVET.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**FECHA DE INGRESO:** 16-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 22-06-2005.

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el doctor Mario Alemán Salvador fue designado Embajador en Misión Especial para que asista a la toma de posesión del nuevo Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, José Miguel Insulza, que se realizó en la ciudad de Washington D. C. del 21 al 26 de mayo del 2005; y,

En el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar al doctor Mario Alemán Salvador, Embajador en Misión Especial, a fin de que asista a la toma de posesión del nuevo Secretario General de la OEA, que se llevó a cabo en la ciudad de Washington, D. C. del 21 al 26 de mayo del 2005.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Reconocerle los gastos de representación y los viáticos correspondientes, desde el 21 al 26 de mayo del 2005.

**ARTICULO TERCERO.-** Encárguese de la ejecución del presente decreto al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 282

**Dr. Alfredo Palacio G.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad a la siguiente señorita Oficial:

CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2004

0912751878 TNFG-OD VINELLI ALVEAR JACKELINE AZUCENA

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 28 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 283

**Dr. Alfredo Palacio G.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

**Decreta:**

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas permanentes con fecha 14 de abril del 2005, al señor Coronel de EMC. 170441195-6 Estrella Viteri Reinaldo Ethewaldo, por haber finalizado la función de Agregado Militar y Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Venezuela, a la cual fue designado mediante Decreto Ejecutivo No. 1516 expedido el 27 de marzo del 2004.

Art. 2.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 28 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 284

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2005-472-CCP-PN de mayo 17 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1054-SPN de junio 16 del 2005, previa solicitud del General de Distrito, Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0562-DGP-PN de junio 10 del 2005;

De conformidad con el Art. 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**”, en el grado de “**GRAN OFICIAL**”, a los siguientes señores clases de la Policía Nacional:

**“AL MERITO PROFESIONAL” EN EL GRADO DE “GRAN OFICIAL”**

SBOS. Carrillo Carrasco Franklin Iván  
SBOS. Flores Espinoza José Miguel  
SBOS. Peralta Velásquez José Julián

**Art. 2.-** Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**” de “**PRIMERA**” y “**SEGUNDA CATEGORIA**”, a los siguientes señores clases de la Policía Nacional:

**“POLICIA NACIONAL” DE “PRIMERA CATEGORIA”**

SGOP. Andrade Villacís Carlos Celso  
SGOP. Ayala Condolo Luis Gonzalo  
SGOP. Caiza Puruncajas Jaime  
SGOP. Calvopiña Soria Gilberto Waldemar  
SGOP. Cedeño Alcívar Miguel Angel  
SGOP. Chamba Jumbo Julio Alfredo  
SGOP. Chamba Chamba Luis Heriberto  
SGOP. Gusqui Guano Bolívar Gonzalo  
SGOP. Jumbo Jumbo Hever Segundo  
SGOP. Obando Guamantica José Guillermo  
SGOP. Ordóñez Jumbo Miguel Antonio  
SGOP. Ortiz Méndez José  
SGOP. Páez Taco Ligia Magdalena  
SGOP. Prieto Briceño José Alciviades  
SGOP. Riofrío Castillo Fidel  
SGOP. Rodríguez González Víctor de la Luz  
SGOP. Rogel Rojas Santos Cirilo  
SGOP. Samaniego Jaramillo José Santos  
SGOP. Velasteguí Arias Cergulo Hernán  
SGOP. Zamora García Edil Jhonny

**“POLICIA NACIONAL” DE “SEGUNDA CATEGORIA”**

SGOS. Aigaje Puga Salvador  
SGOS. Alarcón Guamán Jacinto Norberto  
SGOS. Albán Baquero Ramiro Vinicio Enrique  
SGOS. Andrade Hinojosa Bolívar Patricio  
SGOS. Buestan Guamán René Vicente  
SGOS. Calderón Betancourt José Rigoberto  
SGOS. Carpio Enrique Nelson Arturo  
SGOS. Castillo Hidalgo Dalton Isaac  
SGOS. Castro Espinoza Luis Alberto  
SGOS. Chamorro Jurado Segundo Wladimir  
SGOS. Chaquinga Tipantuña Polivio Orlando  
SGOS. Cruz Yance Carlos Candelario  
SGOS. Curay Rey Segundo Eligio  
SGOS. Dávila Alvarez Carlos Hernán  
SGOS. González Maza Olger Efrén  
SGOS. Guerrero Castillo Jaime Ramiro  
SGOS. León Paliz Franc David  
SGOS. Lima Montenegro Nelson Bolívar

SGOS. López Hugo César Eudoro  
SGOS. Pazmiño Herrera Franklin Francisco  
SGOS. Pinto Tabango Mario Guillermo  
SGOS. Quishpe Pérez Jorge Fernando  
SGOS. Quispe Romero Patricio Fabián  
SGOS. Ramírez Correa Lorgio Efrén  
SGOS. Ramírez Tirira Ruperto Mesías  
SGOS. Saltos Nevaes Rosa Haydee  
SGOS. Sánchez Sánchez Miguel Alberto  
SGOS. Soria Untuna Luis Humberto  
SGOS. Tuárez Manzaba Olger Antonio  
SGOS. Valverde Herrería Edwin Horacio  
SGOS. Villa Escobar Rovinson Ricardo  
SGOS. Villacís Hermoza Rosa Marcela  
SGOS. Yagual Días Vicente

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 285

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional No. 2005-298-CS-PN de mayo 11 del 2005;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1014-SPN de junio 10 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0516-DGP-PN de junio 2 del 2005; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Rectificar los decretos ejecutivos Nos. 2582, 2583 de 22 de febrero del 2005 y 2551 de 10 de febrero del 2005, en cuanto a la fecha de baja de los señores: Capitán de Policía de Línea Argoti Terán Freddy Fernando, Capitán de Policía de Servicios de Sanidad, Lema Carpio Alberto Corazón y Subteniente de Policía de Servicios de Justicia Molina Sánchez Patricio Oswaldo, respectivamente, siendo la verdadera fecha de sus bajas 1 de diciembre del 2004.

**Art. 2.** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 286

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2005-314-CsG-PN de mayo 23 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1012-SPN de junio 10 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0530-DGP-PN de junio 6 del 2005;

De conformidad con lo que disponen los Arts. 4 y 17-A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.** Conferir la condecoración "RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL", al señor Coronel de Policía de E.M. (S.P.) Hugo Aníbal Robalino Baquero.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 287

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2005-316-CsG-PN de mayo 23 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1013-SPN de junio 10 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0543-DGP-PN de junio 7 del 2005;

De conformidad con el Art. 15, inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "GRAN OFICIAL", al señor Comisario Principal Julián Marín Ríos, Agregado del Ministerio del Interior a la Embajada de España en Ecuador, por sus servicios relevantes prestados en beneficio de la Policía Nacional.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 288

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2005-320-CsG-PN de mayo 23 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1011-SPN de junio 10 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0505-DGP-PN de junio 2 del 2005;

De conformidad con el inciso primero del Art. 4 e inciso tercero del Art. 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "CABALLERO", al señor Teniente Coronel de Policía de E. M. Lic. Héctor Mejía Araque, por haber ejercido la docencia en el Instituto Tecnológico Superior "Policía Nacional", durante cuatro años acumulativos, con un total de 372 horas de clase dictadas.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 289

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad al siguiente señor Oficial:

**CON FECHA 7 DE JUNIO DEL 2005**

1709764896 TNNV-SU Jácome Velasco Marcelo Alexein.

**Art. 2.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 30 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinoza Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 290

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja con fecha 18 de mayo del 2005 al señor Mayo. 1801350214 Gómez Yungan Golkof Johnson.

Quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76, literal f), mediante Decreto Ejecutivo No. 2451 expedido el 5 de enero del 2005.

**Art. 2°.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D. M., a 30 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinoza Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 291

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice "Por Solicitud Voluntaria", colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de junio del 2005.

1707804801 MAYO. DE ART. Aranha Flores Byron Vicente.

1706747472 MAYO. DE E. Calvopiña Basantes Medardo Iván.

**Art. 2°.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 30 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinoza Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 292

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 28 de junio del 2005, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 2715, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 21 de abril del 2005, que creó el Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE;

Que el Decreto Ejecutivo No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 28 de junio del 2005, cambia la denominación del Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, por la de Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, denominación con la que fue creada la citada entidad, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 1747, publicado en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998 y que fuera derogado por Decreto Ejecutivo No. 2715, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 21 de abril del 2005; incluyéndose, ciertas reformas en la estructura administrativa de la CODAE;

Que es necesario dictar directrices concretas para el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** La Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, podrá constituir de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, contratos de fideicomiso mercantil, para que administre los fondos de proyectos específicos que apruebe el Directorio Nacional de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE.

**Art. 2.-** La delegada del Presidente de la República nombrada mediante Decreto Ejecutivo N° 106, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 30 de mayo del 2005, continúa como delegada en la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, antes denominado Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE.

**Art. 3.-** En la disposición transitoria cuarta del Decreto Ejecutivo No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 28 de junio del 2005, sustitúyase la siguiente frase: "*término de veinte (20) días*" por: "*plazo de noventa (90) días*".

**Art. 4.-** Hasta que se cumpla con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 28 de junio del 2005 y lo dispuesto en el presente decreto, continúa como Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, antes denominado Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, la persona nombrada en el Decreto Ejecutivo No. 107, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 30 de mayo del 2005.

**DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.-** Por esta ocasión la delegada del Presidente de la República ante la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, presentará al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo establecido, el Plan Operativo Anual 2006, con la pro forma presupuestaria correspondiente, debiendo estos instrumentos ser conocidos y ratificados por el Directorio Nacional de la CODAE, una vez que éste se integre.

**ARTICULO FINAL.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 003

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo 1101, publicado en el Registro No. 1101 de 28 de julio de 1999, establece la conformación del Comité Nacional del Clima, CNC, integrado entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado (principal y alterno);

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Designar al ingeniero Alfredo Barragán Medina, Subsecretario de Protección Ambiental y a la economista Alba Barahona Saa, Técnica Ambiental, como representantes principal y alterna respectivamente de esta Secretaría de Estado, ante el Comité Nacional del Clima, CNC.

**Art. 2.** Los señores delegados designados, informarán periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Comité Nacional del Clima, CNC.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 28 de junio del 2005.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 28 de junio del 2005.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Lic. Mario Parra.

N° 05-047 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-**

**Considerando:**

Que los sistemas de contratación de seguros que deban realizar las instituciones y entidades del sector público, están regidos por el Art. 74 de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998, el cual dispone: "Para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público se sujetarán al concurso de ofertas entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país";

Que el ámbito de la Ley de Contratación Pública se refiere a la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, no regulados por la Ley de Consultoría;

Que el Procurador General del Estado, en uso de la facultad que le confiere el literal e) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, mediante oficio No. 08212 de 20 de febrero de 1991, ha dictaminado, respecto de la contratación de seguros por parte de las entidades y organismos del sector público, que "... no habiendo disposición legal aplicable a esta clase de concurso, han de cumplirse de acuerdo con las condiciones y términos de referencia que para el objeto dicte y apruebe la propia entidad u organismo, ya mediante un reglamento especial, ya por simples normas o instructivos, sea cual fuere la cuantía de la contratación ya que se trata de una contratación libre que debe hacerse simplemente por concurso de ofertas";

Que no existe en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, disposición legal que regule los procedimientos del concurso de ofertas para la contratación de seguros en general, y por tanto es necesario dictar las normas que regulen la contratación de seguros para el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual; y,

En uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**Expedir el Reglamento de Contrataciones de Seguros del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-**

**CAPITULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1. Del ámbito de aplicación.-** El presente reglamento rige para la contratación de las pólizas de seguros generales y de vida que realice el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, con empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país, directamente o a través de agentes de seguros.

**Art. 2. Competencia.-** El proceso precontractual desde la aprobación de los documentos precontractuales hasta la adjudicación del contrato, serán de competencia del Comité de Contratación de Seguros del IEPI, de acuerdo con las funciones y normas que se prevén en el presente reglamento.

**Art. 3. De la conformación.-** Toda contratación de seguros del IEPI estará a cargo de un comité de concurso de ofertas que se integrará de la siguiente manera:

- a) El Presidente del IEPI o su delegado quien lo presidirá;
- b) El Director General Legal y Tutela Administrativa o su delegado; y,
- c) El Director Administrativo Financiero o su delegado.

Actuará como Secretario un funcionario de la institución, que será designado por el Presidente del comité.

**Art. 4. De la asesoría.-** El Comité de Concurso de Ofertas podrá designar o contratar un Asesor Técnico en materia de seguros, el mismo que podrá colaborar en la elaboración de

las bases técnicas, asesorar a la Comisión Técnica, actuar como Administrador de los seguros institucionales del IEPI, y las demás actividades que el Comité de Contratación de Seguros del IEPI le designe; podrá además intervenir en las sesiones con voz pero sin voto, para dar consejos en aspectos relacionados con el concurso.

El quórum para las sesiones del comité se establecerá con la presencia de todos sus miembros.

**Art. 5. De las funciones y atribuciones del Presidente.-** Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del comité;
- b) Convocar a sesiones del comité, con por lo menos un día hábil de anticipación, para conocer el orden del día que prepare;
- c) Establecer el orden del día;
- d) Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el presente reglamento;
- e) Poner en conocimiento del comité las consultas, aclaraciones y pedidos relacionados con el concurso;
- f) Suscribir la convocatoria al concurso;
- g) Suscribir, conjuntamente con el Secretario y miembros, las actas aprobadas por el comité;
- h) Notificar el resultado del concurso y las resoluciones que apruebe el comité; e,
- i) Las demás que señale este reglamento o que fuesen necesarias para el fiel cumplimiento de la contratación.

**Art. 6. De las funciones y atribuciones de los miembros del comité.-** Son atribuciones de los miembros del comité:

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones del comité a la que sean convocados;
- b) Participar con voz y voto en las deliberaciones del comité;
- c) Suscribir las actas de las sesiones a las que asistan;
- d) Fijar el período de validez de las ofertas;
- e) Realizar la apertura de los sobres;
- f) Mantener absoluta reserva sobre los documentos y asuntos conocidos por el comité;
- g) Conocer y aprobar los documentos precontractuales;
- h) Convocar al concurso mediante invitación escrita privada o a través de publicación por la prensa, en uno o más periódicos de circulación nacional;
- i) Absolver consultas de los oferentes y solicitar aclaraciones o ampliaciones de los informes de la Comisión Técnica;
- j) Solicitar aclaraciones a los oferentes sobre datos o información que consten en la oferta;
- k) Adjudicar, si fuere el caso, el contrato a la oferta que se considere más conveniente para los intereses de la institución;

- l) Resolver la renovación de los contratos de seguros, de ser procedente y conveniente a los intereses de la institución, o terminación de los mismos conforme las cláusulas estipuladas; y,

- m) Las demás que señale este reglamento.

**Art. 7. De las atribuciones del Secretario del comité.-** Son atribuciones del Secretario:

- a) Preparar y entregar los documentos necesarios para las sesiones;
- b) Responder por el control y registro de los documentos del comité y guardar la reserva del caso;
- c) Redactar las actas de las sesiones del comité;
- d) Preparar y distribuir la documentación que el Presidente del comité estime pertinente;
- e) Recibir los sobres de las propuestas que se presenten, cerrados y con las debidas seguridades, haciendo constar el día y la hora de su recepción;
- f) Recibir las consultas que efectúen los oferentes respecto al concurso y ponerlos a consideración del Presidente;
- g) Elaborar las notificaciones que fueren necesarias;
- h) Devolver a la Dirección Administrativa Financiera toda la documentación del concurso, una vez concluido el trámite; e,
- i) Las demás que señale este reglamento.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PREVIO

**Art. 8. Solicitud.-** El Director Administrativo Financiero solicitará al Presidente del IEPI la autorización para la iniciación del trámite correspondiente, solicitud que deberá contener las razones que motivan el requerimiento, la descripción precisa del servicio, las bases para la contratación, el período mínimo de vigencia de las pólizas, condiciones mínimas que debe reunir el servicio a contratarse. Deberá incluir la certificación de disponibilidad presupuestaria.

**Art. 9.** Autorizada la iniciación del trámite, el Director General legal procederá a la elaboración de los documentos precontractuales, quien dispondrá del término de cinco días hábiles para el efecto.

**Art. 10.** El Director General Legal remitirá al Presidente los documentos precontractuales y demás antecedentes del concurso, a fin de que sean sometidos a consideración y resolución del comité.

**Art. 11. Documentos precontractuales.-** Los documentos precontractuales y su contenido son los siguientes:

**11.1 Convocatoria:** Contendrá el objeto de la contratación; forma de pago; indicación del lugar en donde deberán entregarse las propuestas; día y hora hasta los cuales se recibirán las mismas; y otra información que considere conveniente el comité.

**11.2 Modelo de carta de presentación y compromiso:** Contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales.

**11.3 Datos generales del proponente:** Contendrá el nombre del oferente y del representante legal, de ser el caso; direcciones del proponente; y, otra información que requiera el comité.

**11.4 Proyecto de propuesta:** Contendrá la descripción precisa del servicio ofertado, las bases técnicas para la contratación, con especificaciones relativas a la cobertura, exclusiones, condiciones particulares, períodos de vigencia de las pólizas, alcances, plazo de validez de la oferta, plazo de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente.

**11.5 Instrucciones a los oferentes:** Comprenderá el objeto de la contratación; condiciones generales; impuestos y contribuciones; aclaraciones y modificaciones de los documentos precontractuales; idioma y autenticidad de los documentos; requisitos formales; contenido del sobre de la oferta; lugar y fecha de presentación; retraso en la presentación; modificación de la oferta; procedimiento; análisis y evaluación de las ofertas; causas para el rechazo de las ofertas; adjudicación; oferta única; modificación de la adjudicación; notificación del resultado; celebración del contrato; garantías que se exijan para el contrato y otra información que considere conveniente el comité.

**Art. 12. Convocatoria.-** El comité de concurso privado, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de los documentos precontractuales y más antecedentes del concurso, se reunirá para analizar y resolver sobre los documentos precontractuales y decidirá sobre la convocatoria al concurso, conforme el artículo 6 literal h).

El comité, podrá prorrogar la fecha de presentación de las propuestas, para lo cual, dispondrá la notificación por escrito a los oferentes invitados.

**Art. 13. Término para presentar las ofertas.-** El comité fijará el término para la presentación de las ofertas por parte de los proponentes, el mismo que no podrá ser inferior a diez días contados desde la fecha de la convocatoria.

**Art. 14. Presentación de las ofertas.-** Las ofertas se entregarán en el IEPI al Secretario del comité, hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un sobre único, cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura.

Los sobres presentados fuera del día y hora señalados para su entrega serán devueltos sin abrir, por el Secretario del comité.

**Art. 15. Contenido del sobre.-** El sobre contendrá los siguientes documentos:

- 15.1 Carta de presentación y compromiso.
- 15.2 Datos generales del proponente.
- 15.3 Oferta económica.

15.4 Propuesta de póliza (condiciones generales, especiales y particulares, y cláusulas adicionales) estructuradas de conformidad con lo que dispone la Resolución N° SBS-INS-2003-247 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, publicada en el Registro Oficial 156 de 27 de agosto del 2003 y sus reformas.

15.5 Nombramiento del representante legal o poder notarial de la designación de apoderado, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta.

15.6 Certificado de la Contraloría General del Estado sobre el cumplimiento de contratos.

15.7 El estado de situación financiera y de resultados, debidamente legalizados por el contador y el representante legal del oferente.

15.8 Certificado emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que indique lo siguiente:

- a) Existencia legal y plazo social de la empresa;
- b) Que la empresa oferente se encuentre autorizada para operar en los ramos de seguros ofertados;
- c) Que la empresa se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) De estar constituida y operando legalmente en el Ecuador; y,
- e) El margen de solvencia establecido en la Sección N° 2 Art. 22 de la Ley General de Seguros.

15.9 En pólizas de vida y asistencia médica, de existir convenios de asociación de pólizas de vida y complementarios de asistencia médica, se deberá adjuntar el convenio suscrito por la adjudicataria con la empresa de medicina prepagada con la que se ha asociado.

15.10 Certificado de la Superintendencia de Bancos y Seguros en la que conste que las compañías reaseguradoras (sea en reaseguro automático o facultativo) que respaldan la oferta, se encuentran legalmente inscritas para operar en el país, con la especificación del número de registro.

15.11 El original de la garantía de seriedad de la propuesta para asegurar la celebración del contrato, por un monto equivalente al 2% del valor total de la oferta sin IVA, en cualquiera de las formas establecidas en los literales b) y c) del artículo 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, con un período de vigencia mínima de 90 días.

15.12 Los documentos contenidos en el sobre, deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente y serán originales o copias certificadas por un Notario.

15.13 Los demás documentos que se exijan para cada caso.

**Art. 16. Apertura de sobres.-** El comité una hora después de aquella fijada como límite en la convocatoria, procederá a la apertura de los sobres. En el acto podrán estar presentes

los oferentes o sus representantes debidamente autorizados por escrito. El Secretario rubricará los documentos que se hubieren presentado y dejará constancia en el acta del nombre del oferente, el monto de la propuesta, el número de páginas presentadas y otra información que se considere importante para el concurso.

En el mismo acto, el comité designará una Comisión Técnica para evaluar las propuestas y elaborar el informe pertinente con las observaciones y recomendaciones que permitan disponer de todos los datos necesarios para la adjudicación, informe que se presentará dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**Art. 17. Contenido del informe.-** La Comisión Técnica evaluará primero si las ofertas cumplieron con todos los requisitos establecidos y han presentado toda la información exigida en los documentos precontractuales.

La Comisión Técnica para presentar el informe podrá solicitar aclaraciones a los oferentes respecto de la propuesta y realizará las observaciones necesarias para que el comité disponga de la información suficiente.

La Comisión Técnica presentará el informe y los cuadros comparativos de las ofertas presentadas, estableciendo un orden de prelación entre las ofertas, con los siguientes análisis:

1. Cuadro comparativo en el que constarán los nombres de los oferentes y los detalles de cada uno de los documentos presentados en el sobre único.
2. Cuadro comparativo de las ofertas económicas.
3. Cuadro comparativo de las bases y términos de referencia del concurso.
4. Los cuadros y anexos que se requieran para ilustrar de mejor manera los resultados del estudio y permitir que el comité cuente con la información necesaria para la adjudicación.

El plazo que le fijó el comité podrá ser ampliado por razones técnicas y otras justificadas, a criterio del Presidente del comité.

El informe será entregado por Secretaría a cada uno de los miembros del comité.

**Art. 18. Selección.-** Dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del informe de la comisión, el comité se reunirá y establecerá un orden de prelación de los concursantes en un número no mayor a tres y seleccionará la oferta más conveniente a los intereses de la entidad, en base a los principios y criterios para la valorización de las ofertas que señalen los documentos precontractuales.

**Art. 19. Notificación.-** El resultado del concurso será comunicado a todos los participantes y se devolverán las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

**Art. 20. Adjudicación.-** Al oferente adjudicado, se le notificará con el proyecto del contrato para el análisis y acuerdo sobre los aspectos técnicos de la propuesta y definición de los términos contractuales.

El contrato deberá firmarse en un término no mayor a diez días, contados desde la fecha de notificación de la adjudicación.

En el caso de que el contrato no se llegue a suscribir por causas imputables al oferente adjudicado, el comité podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales, según el orden de prelación establecido y siguiendo el mismo procedimiento.

Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, el IEPI dispondrá la inmediata ejecución de la garantía de seriedad de la propuesta, y notificará del hecho para su respectiva inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos a cargo de la Contraloría General del Estado.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 21. De la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta.-** La garantía de la seriedad de la oferta presentada por el adjudicatario, seguirá vigente y será devuelta cuando se suscriban las pólizas, si éstas no se suscriben por culpa del adjudicatario, se hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta.

**Art. 22. Del concurso desierto.-** El comité podrá declarar desierto el concurso de oferta en los siguientes casos:

1. Por no haberse presentado ninguna propuesta.
2. Por haber sido consideradas inconvenientes para los intereses institucionales.
3. Cuando no se haya llegado a un acuerdo en la negociación con ninguno de los tres proponentes según el orden de prelación establecido.
4. Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial en los documentos precontractuales.
5. Por la violación sustancial del procedimiento precontractual.

En los casos en que el comité declare desierto el concurso de conformidad con las causales, antes determinadas, podrá convocar a un nuevo proceso, siguiendo los ajustes que deban introducirse a los documentos precontractuales a fin de obtener resultados positivos.

**Art. 23. Presentación de una sola oferta.-** Si se presentare una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato siempre que aquella cumpla con los requisitos exigidos en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

**Art. 24. Garantías.-** En todos los casos que se exijan entregas de garantías, éstas se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo IV -De las Garantías- de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 25. Del registro de las garantías.-** El Tesorero del IEPI procederá al registro y custodia de las garantías recibidas. Además, es el responsable de exigir su renovación, por lo menos con cinco días antes de la fecha de vencimiento y hacerlas efectivas en caso de que no fueran renovadas.

**Art. 26. Normas supletorias.-** En todo aquello que no estuviere previsto en este reglamento, se aplicarán las normas constantes en la Ley General de Seguros y su reglamento, la Ley de Contratación Pública, el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública y demás disposiciones legales aplicables. De existir dudas, éstas serán resueltas por el Comité de Contrataciones de Seguros.

**Art. 27. Vigencia.-** La presente resolución rige a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los veinte y un días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) César Dávila Torres, Presidente.

---

No. 05-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 11h15.

VISTOS (154-2004): Carlos Eduardo Landeta Arias, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 19 de abril del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104, su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 29 de abril del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 106), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare

incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 6 de mayo del 2004, el accionante de la demanda, Carlos Eduardo Landeta Arias dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 109 a 115 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 116). Con fecha 28 de mayo del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo en la misma fecha; con fecha 29 de junio del 2004, en auto dictado a las 11h45 (fojas 3 a 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO.- Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público.- TERCERO.- Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 29 de abril del 2004, a las 09h30, que corre a fojas 106 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros.- CUARTO.- La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el Derecho Administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva,

que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incursos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A. 1996, Pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también es lo que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11290-2004 LLM, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 106 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los Conjueces Permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 05-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

---

No. 06-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 08h30.

VISTOS (165-2004): José Augusto Almachi Barahona, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 9 de marzo del 2004 para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104, su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 23 de abril del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 105), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 29 de abril del 2004, el accionante de la demanda, José Augusto Almachi Barahona dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría

que inadmitió la demanda (fojas 106 a 112 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 114). Con fecha 21 de mayo del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 28 de los mismos mes y año; con fecha 24 de junio del 2004, en auto dictado a las 09h30 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO.- Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público.- TERCERO.- Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de

ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurrida en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 23 de abril del 2004, a las 08h55, que corre a fojas 105 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros.- CUARTO.- La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el Derecho Administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurridos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A.

1996, Pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11113-2003 LYM, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 105 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los Conjueces Permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velásquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 06-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

---

No. 07-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 11h30.

VISTOS (170-2004): Segundo Jaime Mejía Quel, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 14 de abril del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104, su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 5 de mayo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 106), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 12 de mayo del 2004, el accionante de la demanda, Segundo Jaime Mejía Quel, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 109 a 115 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del

recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 116). Con fecha 21 de mayo del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 28 de los mismos mes y año; con fecha 24 de junio del 2004, en auto dictado a las 08h15 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO.- Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público.- TERCERO.- Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incursa en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido

calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 5 de mayo del 2004, a las 09h00, que corre a fojas 106 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros.- CUARTO.- La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el Derecho Administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incursos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A. 1996, Pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la

justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere obscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11275-2004 MPL, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 106 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los Conjueces Permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 07-05 a la que me remito en caso necesario. Quito, a 28 de marzo del 2005. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 08-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 22 de febrero del 2005; las 11h45.

VISTOS (189-2004): Rubén Darío Cabrera Cabrera, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 9 de marzo del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el servicio de vigilancia aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104, su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 31 de marzo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 105), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 6 de abril del 2004, el accionante de la demanda, Rubén Darío Cabrera Cabrera, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 108 a 114 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 116). Con fecha 11 de junio del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 25 de los mismos mes y año; con fecha 20 de julio del 2004, en auto dictado a las 14h55 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina

el Art. 13 de la Ley de Casación. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea precedente, siendo tal el que se encuentre

entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 31 de marzo del 2004, a las 16h30, que corre a fojas 105 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A. 1996, pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con

pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la Ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11115-2004 CSA, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 105 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los Conjueces Permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 08-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 09-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 11h20.

VISTOS (118-2004): Marco Rodrigo Quinatoa Morocho, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 9 de marzo del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el servicio de vigilancia aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de “exigir” el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104, su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 1 de abril del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 105), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 1 de abril del 2004, el accionante de la demanda, Marco Quinatoa Morocho, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 109 a 115 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 116). Con fecha 23 de abril del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 5 de mayo del 2004; con fecha 22 de junio del 2004, en auto dictado a las 8h10 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de

Casación; desde entonces a esta fecha las partes no han comparecido para contestar el traslado, por lo que se venció en exceso el término concedido por la ley en esta materia. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: “contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento”, dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra “las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento”, para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en

la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 1 de abril del 2004, a las 08h30, que corre a fojas 105 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incursos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A. 1996, pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de

tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere obscura o irregular, el Ministro de sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley *ibídem*, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11106-2004 F.M.C, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 105 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los Conjueces Permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 09-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 54-IP-2004

**Interpretación de oficio de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud proveniente del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 8261. Actor: "CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION EN BOGOTA - CORPARQUES". MARCA: "MUNDO AVENTURA" (mixta)**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en Quito, a los diez y seis días del mes de junio del año dos mil cuatro; en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por medio del Consejero Ponente, doctor Camilo Arciniegas Andrade.

**VISTOS:**

Que la solicitud se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente mediante auto proferido el 9 de junio del corriente.

Tomando en consideración:

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Las partes:**

**Demandante:** CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION EN BOGOTA - CORPARQUES.

**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**Tercero Interesado:** MARCOS VENTURA Y MARCELA PONCE DE LEON

**1.2. Objeto y fundamento de la demanda:**

Pretende la accionante que mediante sentencia se declare nula la Resolución N° 20686 de 30 de septiembre de 1999 proferida por la División de Signos Distintivos, por medio de la cual se declaró fundada una observación y se negó al demandante el registro de la marca **MUNDO AVENTURA**, para distinguir servicios de la clase 42.

Pide, además que se declare la nulidad de las resoluciones N° 04150 de 29 de febrero del 2000 y N° 06031 de 27 de febrero del 2002, confirmatorias de la anterior.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el registro de la marca mencionada.

Manifiesta la demandante que los actos administrativos citados deben anularse porque su expedición viola el artículo 134, en concordancia con el artículo 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión.

Expone que la Administración debió tener en cuenta, en primer lugar, que las marcas distinguen servicios y no productos y que en segundo lugar, la negada MUNDO AVENTURA es mixta, mientras que la observante AVENTURA es denominativa, lo cual incidió en un examen comparativo inadecuado.

Considera que entre las marcas en conflicto no existe similitud que pueda originar confusión pues la solicitada tiene un componente gráfico preponderante que la diferencia perfectamente de la opositora.

Expone que además, la expresión marcaria MUNDO AVENTURA (mixta) no encaja en ninguna de las causales de irregistrabilidad y que no se asemeja a otra marca registrada con anterioridad por un tercero para los mismos servicios.

**1.3. Contestación a la demanda:**

**LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** argumenta que se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. Alega que MUNDO AVENTURA presenta semejanza gráfica, fonética y conceptual con la marca AVENTURA, capaz de inducir al público a error. Estima que la idea que transmiten al consumidor es la misma por el componente AVENTURA que comparten ambos signos por el concepto mismo de la palabra que conlleva una relación entre ellos capaz de inducir a error. Arguye que el elemento gráfico caracterizante de MUNDO AVENTURA no aporta distintividad alguna pues consiste en la representación gráfica de las palabras que la conforman y que los servicios a distinguirse son los mismos lo cual induciría inevitablemente a error al público consumidor.

**MARCOS VENTURA y MARCELA PONCE DE LEON** en calidad de tercero interesado comparece al proceso para reafirmar su derecho de prioridad y para respaldar los argumentos que sirvieron de base a la Superintendencia para negar el registro solicitado.

**2. NORMAS A SER INTERPRETADAS.**

La solicitud de registro de la marca MUNDO AVENTURA (mixta) se presentó el 28 de noviembre de 1998, en vigencia de la Decisión 344, por ello, corresponde interpretar los artículos 81 y 83 literal a) de esta norma comunitaria y no los que solicita el consultante correspondientes a la Decisión 486. Para aclarar lo concerniente a la aplicación de la ley en el tiempo se hará referencia a la Disposición Transitoria Primera de esta última decisión.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas.

**DECISION 344**

**Artículo 81**

*"Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.*

*Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”*

#### **Artículo 83**

*“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:*

- “a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.”*

#### **DECISION 486**

##### **Disposición Transitoria Primera**

*“Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.*

*En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.*

*Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.*

### **3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, según lo dispone el artículo 32 de su tratado.

### **4. CONSIDERACIONES.**

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con: la aplicación de la ley en el tiempo; requisitos para el registro de marca, la distintividad como condición básica para el registro; irregistrabilidad por razón del riesgo de confusión; comparación entre signos, marcas mixtas vs. marcas denominativas; y la debilidad de ciertas marcas.

#### **4.1. La aplicación de la ley en el tiempo:**

De la solicitud de interpretación prejudicial y de los anexos correspondientes al proceso interno N° 8261, se desprende que la solicitud del registro de marca, se presentó el 28 de noviembre de 1998, fecha en que se encontraba vigente la Decisión 344, normativa que fue sustituida por la Decisión

486 a partir del 1 de diciembre del año 2000, razón esta que obliga a realizar algunas consideraciones atinentes al tránsito legislativo y a la definición de la ley aplicable.

Dentro del tema de la aplicación de la norma comunitaria en el tiempo, cabe aclarar lo referente a la irretroactividad, retroactividad y ultra actividad de la ley; sobre el primer punto, diremos que al expedirse una nueva norma, ésta regirá los hechos que se produzcan después de su entrada en vigor, ya que la ley rige para lo venidero o posterior; por su parte, la ultra actividad de la ley, existe cuando la norma anterior, sigue rigiendo los hechos ocurridos cuando ella se encontraba en vigencia, es decir que la eficacia de la ley permanece en el tiempo, para regular situaciones jurídicas anteriores; finalmente, la aplicación retroactiva de la ley implica que la nueva norma regule hechos ocurridos antes de su expedición.

Este Tribunal en sentencias anteriores ha realizado las siguientes consideraciones dentro del tema:

*“Marcial Rubio Correa señala que: “Aplicación inmediata de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquél en que es derogada o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entre en vigencia” (Rubio, Marcial. Título Preliminar. PARA LEER EL CODIGO CIVIL, Vol. III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima: 1988. p. 57 y SS).”<sup>1</sup>*

La norma de carácter sustantivo rige para lo posterior, es decir, que no tiene efecto retroactivo, a menos que excepcionalmente se le haya conferido tal calidad; el respeto de este principio constituye una garantía de seguridad y estabilidad de los derechos adquiridos.

Por otro lado, las normas adjetivas o de procedimiento, se caracterizan por tener efecto general inmediato, es decir, que se aplicarán sobre los hechos que se produzcan en tiempo posterior a su entrada en vigencia, rigiendo los procedimientos o etapas que se inicien o se hallen en curso a ese momento.

La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 explica que *“Todo derecho válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión se regirá por las disposiciones aplicables a la fecha de su otorgamiento...”*

<sup>1</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 21 de mayo del 2003. **Proceso N° 42-IP-2003.** Marca “ACERO DIAMANTE”. Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 963 del 5 de agosto del 2003.

Al referirse la norma comunitaria a derecho válidamente concedido, nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina como derechos adquiridos, los que no pueden ser vulnerados con una aplicación retroactiva de la ley, ya que, tales derechos pertenecen a su titular y de ellos nadie puede privarlo, no podrán ser alterados, si fueron concedidos en forma legal, o como expresa la norma comunitaria en forma válida.

Con lo anterior se reitera lo que sobre el tema ha manifestado el Tribunal al señalar que:

*“...toda circunstancia jurídica en que deba ser aplicada una norma comunitaria, será regulada por la que se encuentre vigente al momento de haber sido planteada dicha circunstancia, bajo los parámetros por aquélla disciplinados. Sin embargo, y salvo previsión expresa, no constituye aplicación retroactiva cuando la norma sustancial posterior debe ser aplicada inmediatamente para regular los efectos futuros de una situación nacida bajo el imperio de una norma anterior. En ese caso, la norma comunitaria posterior viene a reconocer todo derecho de propiedad industrial válidamente otorgado de conformidad con una normativa anterior, señalando que el mismo subsistirá por el tiempo que fue concedido”.*

*“...la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- de la resolución interna que exprese la voluntad de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario. Lo anterior se confirma con lo que el Tribunal ha manifestado a efectos de determinar la normativa vigente al momento de la emisión del acto administrativo, para lo cual se deberá observar, “...tanto a la concesión del registro como a sus correspondientes declaratorias de ... anulación, la normativa comunitaria vigente para el momento en que fueron introducidas las respectivas solicitudes de concesión del registro, o ... de nulidad del mismo, a través de los recursos y acciones pertinentes” (Proceso 28-IP-95, caso “CANALI”, publicado en la G.O.A.C. N° 332 del 30 de marzo de 1998)”.*<sup>2</sup>

#### 4.2. Requisitos para el registro de marcas.

El artículo 81 de la Decisión 344 expresa que los requisitos para el registro de marcas son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

A través del mencionado artículo, la normativa comunitaria protege al consumidor, evitando que sea engañado o que incurra en confusión, y precautela el interés del titular de la marca, a fin de que terceros no se aprovechen indebidamente de su prestigio y fama.

Además de cumplir los mencionados requisitos es necesario que el signo no incurra en las prohibiciones señaladas por los artículos 82 y 83 del mismo cuerpo legal.

#### 4.2.1. La distintividad.

El signo marcario le da a la mercadería su individualidad y permite que un producto o servicio sea reconocido entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores;

Este Tribunal al respecto ha señalado:

*“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”.*<sup>3</sup>

#### 4.2.2. La perceptibilidad.

El signo marcario debe tener la posibilidad de ser apreciado, a través de todo signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos, que son la única forma de que el sujeto perciba los estímulos externos.

Fernández Novoa sobre este aspecto explica que:

*“... para que los demás perciban el signo, es preciso que éste adquiera forma sensible: que se materialice en un envase o en el propio producto, o bien en las correspondientes expresiones publicitarias.”*<sup>4</sup>

#### 4.2.3. Susceptibilidad de representación gráfica.

El signo registrado como marca debe tener la posibilidad de ser representado materialmente, ya sea a través de figuras, palabras, signos mixtos, colores o cualquier mecanismo que lo exprese, a fin de que el usuario, pueda conocer el producto o servicio. La descripción gráfica o material del signo, es el requisito mediante el cual el creador de la marca la lleva del campo subjetivo a la realidad.

#### 4.2.4. La distintividad como condición básica para el registro.

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia coinciden en que, la función primordial de la marca es diferenciar productos y servicios, a fin de que el consumidor los individualice e identifique, pudiendo realizar de manera adecuada la elección de los productos que desea adquirir, tal condición permite al usuario, reiterar la compra de los productos o servicios de las características que se ajustan a sus necesidades o preferencia.

<sup>2</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Sentencia de 9 de julio del 2003. Proceso N° 39-IP-2003. Marca: “& MIXTA”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 965 de 8 de agosto del 2003.

<sup>3</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 26 de julio del 2000. Proceso N° 46-IP-2000. Marca: “CAMPO VERDE”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 594 de 21 de agosto del 2000.

<sup>4</sup> FERNANDEZ Novoa Carlos. “FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE MARCAS”. Editorial Montecorvo. S.A. 1984. Pág. 21 y ss.

El permitir el registro de marcas carentes de fuerza distintiva, significaría crear confusión en el mercado, además, de que tal hecho causaría graves perjuicios al titular de la marca que vería afectado su derecho de uso exclusivo sobre el signo distintivo.

La normativa comunitaria contenida en el Régimen Común de Propiedad Industrial, ofrece adecuada protección a la marca, impidiendo que se registren, signos carentes del elemento distintivo.

Jorge Otamendi opina al respecto que:

*“El distinguir un producto o un servicio con una marca en forma exclusiva hace la esencia del sistema marcario. Por lo tanto, una ley que no defienda en forma efectiva esta exclusividad protegiéndola contra quienes pretenden violarla, no servirá a los fines para los que fue creada.”.*<sup>5</sup>

Cabe recalcar, que al crearse un conjunto marcario, el universo de posibilidades es amplísimo, pues se pueden combinar de manera creativa diversos elementos, tanto gráficos como denominativos, con términos tomados tanto del lenguaje común, como de la fantasía, por lo que el resultado puede ser siempre original y por lo tanto distintivo, con respecto de signos antes registrados por otros titulares.

Sin embargo, el hecho de que el signo sea distintivo, no asegura per se que pueda acceder al registro marcario, pues a más de cumplir con tal condición, debe ser también perceptible y susceptible de representación gráfica, además de no incurrir en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas por el Régimen Común de Propiedad Industrial.

#### 4.3. Irregistrabilidad de signos confundibles por identidad o similitud.

Un signo capaz de crear confusión no es registrable, ya que carece de fuerza distintiva, que es el elemento fundamental con que debe cumplir todo signo que aspira a obtener la condición de marca.

La Oficina Nacional Competente, deberá realizar el respectivo examen de registrabilidad, en donde se debe analizar si el signo cumple con las condiciones para el registro marcario, de acuerdo a los parámetros establecidos por la normativa en materia de marcas.

Vale la pena considerar al respecto lo que algunos doctrinantes enseñan, así:

*“... es indispensable evitar en toda forma el registro de marcas que teniendo algún parecido o semejanza, puedan dar lugar a establecer confusión y engaño en el público desprevenido, así como una competencia desleal en el campo industrial, pues con una marca imitada se aprovecharía un fabricante ilícitamente del prestigio de un producto acreditado antes por el esfuerzo y dinero de otro.”.*<sup>6</sup>

*“El criterio fundamental al prohibir el registro de una marca en que sus signos y los productos o servicios que distingue sean idénticos o semejantes a la marca anterior con la que se compara es evitar la confusión en el mercado.”.*<sup>7</sup>

A voces de la Enciclopedia Jurídica Omeba,

*“La confusión provoca denegatoria de la inscripción, aunque no exista oposición, si estima la autoridad pertinente que la misma es evidente, y aunque exista la posibilidad de producirse, porque en este caso está velando por la honestidad de las relaciones comerciales.”.*<sup>8</sup>

La similitud entre marcas puede presentarse en los aspectos, ortográfico, fonético o ideológico; la similitud ortográfica, se presenta por la coincidencia de las letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la sucesión de vocales, la longitud de las palabras, el número de sílabas, las terminaciones o las raíces comunes, pueden causar confusión, la similitud es ideológica, cuando los signos observados, evoquen las mismas o similares ideas y en consecuencia, pueden ser considerados confundibles; la similitud es fonética, cuando las palabras que conforman las marcas al ser pronunciadas producen un sonido semejante, tal condición depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones.

La prohibición, de registrar signos idénticos o similares, evita que se generen condiciones injustas de mercado, a fin de que el consumidor no incurra en confusión o error al realizar la elección de los productos que desea adquirir, además a través de dicha restricción, se brinda una adecuada protección al derecho exclusivo de que goza el titular de la marca.

Un signo que no sea distintivo, en relación con una marca ya existente en el mercado, puede provocar error entre los consumidores, por ello, la Norma Comunitaria ha determinado que la sola posibilidad de confusión es suficiente para negar el registro solicitado. La Jurisprudencia del Tribunal ha manifestado lo siguiente:

*“...es necesario establecer que en términos generales la confusión se origina en la semejanza entre los signos distintivos y la mayor o menor similitud de los productos que estas marcas protejan, factores que llevan a los consumidores a error o confusión en cuanto al origen de los productos vendidos con la marca similar, sin tomar en cuenta que estos productos pueden provenir de empresas diferentes”.*<sup>9</sup>

<sup>5</sup> OTAMENDI Jorge. “DERECHO DE MARCAS” Editorial Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2002. Pág. 230.

<sup>6</sup> CAVELIER, Germán. “MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES”. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1962. Pág. 190.

<sup>7</sup> BAYLOS, Corroza Hermenegildo. “TRATADO DE DERECHO INDUSTRIAL”. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 829.

<sup>8</sup> OSORIO, Manuel: “ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA”, Tomo XIX, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires-Argentina, 1984. Pág. 101.

<sup>9</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 11 de marzo de 1998. **Proceso N° 14-IP-96**. Marca: “PROMOFERIAS”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 363 del 11 de agosto de 1998.

*“... se le otorga a la administración la facultad de determinar cuando un signo tiene por fin provocar un riesgo de confusión, aprovechando del conocimiento o prestigio de otra marca, para beneficiarse de la venta de productos similares, pero que obedecen a una línea nueva que quizás no cumpla con las mismas exigencias de calidad y cualidad de un producto reconocido en el mercado, disfrazándose una actitud defraudatoria que al ser detectada debe causar la denegación del registro en aras de la protección general de los consumidores.”<sup>10</sup>*

La confusión generada entre las marcas es directa cuando la semejanza conduce al comprador a adquirir un producto o un servicio, creyendo que está comprando otro; es indirecta cuando el consumidor atribuye erróneamente a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

#### 4.4. Comparación entre signos, marcas mixtas vs. marcas denominativas.

La marca mixta se conforma por un elemento denominativo, es decir una palabra o conjunto de palabras, que forman un todo pronunciable, dotado o no de significado conceptual y un elemento gráfico que puede componerse de una o varias imágenes, que en suma deben formar un conjunto marcario capaz de ser distintivo.

La comparación de las marcas en conflicto determinará si entre ellas existe confusión, la que puede ser directa o indirecta. Se debe realizar el cotejo entre una marca mixta y una denominativa, destacando que, para la comparación, deberá tenerse en cuenta que el elemento denominativo de la marca mixta suele, por lo general, ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva que tienen las palabras, las que por definición son pronunciables, además el elemento denominativo impacta y permanece en la mente del consumidor, porque es a través de la denominación, como se solicita al producto o servicio distinguido por la marca; no obstante, en algunos casos, se le reconoce prioridad al elemento gráfico, por sus características, tamaño, color y colocación de la gráfica, que pueden ser determinantes.

Para establecer el riesgo de confusión que pudiera existir entre las marcas mixta y denominativa, se debe analizar si existen semejanzas suficientes capaces de inducir al público a error, o si son tan disímiles que pueden coexistir en el mercado sin generar perjuicio a los consumidores y al titular de la marca. Al respecto el Tribunal ha señalado:

*“La Doctrina ha contribuido a estructurar criterios para afirmar la existencia o no de confusión resultante en la comparación entre marcas mixtas y denominativas.*

*El siguiente concepto de Aldo Cornejo es ilustrativo al respecto, cuando dice que: En este caso se efectuará el examen, atendiendo fundamentalmente al aspecto nominativo de las marcas. Si ellos son semejantes entonces las marcas son confundibles. Este proceder está arreglado al principio según el cual la confundibilidad hay que apreciarla en base a los elementos semejantes y no a los desemejantes. Igualmente no debe olvidarse la importancia de la palabra como elemento principal para determinar la confundibilidad o no entre las marcas en litigio”<sup>11</sup>*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina reiteradamente, en sus sentencias sobre la materia, ha mencionado las reglas que deben ser consideradas para determinar la existencia del riesgo de confusión, las que según el tratadista Breuer Moreno expresan que:

1. *La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.*
2. *Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.*
3. *Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.*
4. *Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.” (“TRATADO DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO”, Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y SS.).<sup>12</sup>*

El cotejo de todo tipo de marcas, debe realizarse en conjunto, sin descomponer los signos en conflicto, para efectos de establecer similitud, es decir, se debe procurar tener una visión global de todos los factores integrantes de la marca con el objeto de no destruir su unidad fonética, auditiva e ideológica; la visión de conjunto, se da por la impresión que el consumidor medio tiene sobre el conjunto marcario; esta comparación se basará en la impresión unitaria que el signo produce en los sentidos.

En la comparación de marcas debe emplearse el método de cotejo sucesivo; no cabe el análisis simultáneo dado que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en forma individualizada o por separado.

En lo referente a la similitud general entre dos marcas, se observan los elementos semejantes existentes entre ellas, para percibir el riesgo de confusión.

#### 4.5. La marca débil.

Considera pertinente el Tribunal referirse a “la debilidad de la marca”, que se presenta cuando el signo marcario está conformado exclusivamente por palabras de utilización libre, sufijos o prefijos de uso común; este tipo de marca tendrá menor fuerza para impedir que otros escojan signos vecinos o similares también de libre uso.

<sup>10</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 17 de octubre del 2001. **Proceso N° 65-IP-2001.** Marca: “SUSSEX”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 729 de 15 de noviembre del 2001.

<sup>11</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia del 27 de noviembre del 2002. **Proceso N° 101-IP-2002.** Marca: “COLA REAL + GRAFICA”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 877 de 19 de diciembre del 2002.

<sup>12</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia del 10 de abril del 2002. **Proceso N° 01-IP-2002.** Marca: “JOHANN MARIA FARINA”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. N° 633 de 17 de enero del 2001.

Al elaborar una marca, se pueden utilizar indistintamente prefijos, sufijos, raíces o terminaciones de uso común, o palabras, en fin, que por ser tales, no pueden ser objeto de monopolio absoluto por persona alguna; por tal razón el titular de una marca que contenga una expresión de esta naturaleza, no se encuentra amparado por la ley para oponerse a que terceros puedan incluir dicho vocablo, en combinación de otros elementos, en el diseño de signos marcarios, siempre y cuando el resultado sea suficientemente distintivo a fin de no generar la posibilidad de confusión.

El derecho de uso exclusivo conferido por el registro al titular de la marca, descarta que, palabras, partículas, prefijos o sufijos, necesarios o usuales que pertenecen al dominio público, puedan ser utilizados únicamente por un titular marcario, porque no se puede impedir que el público en general los siga utilizando.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en una de sus sentencias ha expresado lo siguiente:

*“La presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias y otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro” (Bertone, Luis Eduardo; y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: “DERECHO DE MARCAS”, Tomo II, pp. 78-79). Asimismo, el texto citado agrega que, no obstante su distintividad, el signo puede haberse tornado banal “por el crecido número de registros marcarios que lo contienen; no se trata de una cualidad intrínseca del signo, sino de su posición relativa en ese universo de signos que constituye el Registro...”.*

*“Otamendi ha señalado que “una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario. El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro... esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente” (Otamendi, Jorge; Ob.cit., p. 191 y 192).”<sup>13</sup>*

Con relación al uso de expresiones de uso común en la configuración de las marcas, Otamendi señala que:

*“El titular de una marca que contenga una partícula de uso común, no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente, un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario.*

*“...se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente.”<sup>14</sup>*

De todo lo expuesto,

## **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

### **CONCLUYE:**

**PRIMERO:** La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación de la resolución interna, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario.

**SEGUNDO:** Un signo puede registrarse como marca si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica a que se refiere el artículo 81 de la Decisión 344, además de no estar incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad que al respecto señala la norma citada.

**TERCERO:** La función principal de la marca es la de distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros de diferente procedencia. Por ello no hay lugar al registro de un signo carente de tal condición.

**CUARTO:** No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que, no es necesario que el signo solicitado para registro efectivamente induzca a error o confusión a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

**QUINTO:** El Juez nacional habrá de determinar si existe o no riesgo de confusión, teniendo en cuenta, las orientaciones doctrinales referidas en esta sentencia, para el cotejo de las marcas, de acuerdo a la naturaleza de las que en el caso se confrontan.

**SEXTO:** El titular de una marca provista de un elemento de uso común, o que se ha tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen, no puede impedir su inclusión en signos de terceros, por ser inapropiable en exclusiva, ni puede fundamentar en ese único hecho el riesgo de confusión entre los signos en disputa.

<sup>13</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 9 de julio del año 2003. **Proceso N° 39-IP-2003.** Marca: “& MIXTA”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, N° 965 de 8 de agosto del 2003.

<sup>14</sup> **OTAMENDI Jorge,** “DERECHO DE MARCAS”. Abeledo Perrot. Cuarta Edición. Buenos Aires, 2002. Págs. 191 y 192.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° 8261, deberá adoptar la presente interpretación. Así mismo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del estatuto vigente.

Notifíquese al Juez consultante mediante copia certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE QUEVEDO**

**Considerando:**

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 228 de la Constitución Política de la República, establece que los municipios gozan de autonomía funcional, económica y administrativa y el Art. 230 ibídem garantiza dicha autonomía en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, mediante Ley No. 2004 para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el R. O. No. 34 de fecha 13 de marzo del 2000, se estableció en el país la libre circulación del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, ante el cambio del modelo económico y una vez consolidado el proceso de dolarización en el país, es indispensable adoptar mecanismos necesarios para mejorar las recaudaciones municipales, que le permitan contar con capacidad económica para la prestación de los servicios;

Que, es obligación de la Municipalidad actualizar las ordenanzas con la finalidad de estar acorde con la realidad nacional;

Que, para el cumplimiento de los fines del Municipio, a la Administración Municipal le compete ejecutar las funciones de planeamiento y urbanismo de las áreas urbanas de la cabecera cantonal y sus parroquias rurales del cantón Quevedo;

Que, se debe reglamentar, previa la aprobación del Concejo, el tipo de construcciones y edificaciones, la clase de materiales a emplearse, hacer que se respete la línea de fábrica y demás que sean necesarias para el ornato, conservación de la vía pública, bajo las normas de higiene, salubridad de toda la población y en caso de incumplimiento aplicar las sanciones que la ley y esta ordenanza establezcan;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 64 numeral 13 establece que es atribuido al Concejo expedir la Ordenanza de Construcciones;

Que, la Ordenanza de Construcciones fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Quevedo en sesiones extraordinaria de octubre 8 de 1990; y ordinaria de noviembre 12 de 1990, en primero y segundo debate respectivamente; y promulgada el 21 de noviembre de 1990; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Resuelve:**

**Expedir la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta las construcciones en el cantón Quevedo.**

**Art. 1.-** La presente ordenanza tendrá vigencia dentro del perímetro urbano, la cabecera cantonal y las parroquias rurales del cantón Quevedo, las mismas que serán determinadas por las autoridades competentes.

**Art. 2.-** A la presente ordenanza, se sujetarán los desbanques y desalojos de materiales, la planificación, ampliación, construcción y remodelación de edificios y viviendas; reparación y modificación de fachadas; construcción, y remodelación de cerramientos, construcción y reparación de aceras y todas las obras relacionadas con la construcción.

**Art. 3.-** Para realizar los trabajos mencionados en el artículo anterior se deberá obtener el permiso respectivo, mediante solicitud formulada al Director de Planeamiento Urbano.

**Art. 4.-** Para otorgar el permiso a que se refiere esta ordenanza, deberá solicitarse previamente la concesión de línea de fábrica, rasantes y condiciones urbanísticas; el interesado indicará en su solicitud el propósito de los trabajos. Se deberá pagar en la Tesorería Municipal previamente una tasa de USD 5,00 por cada solicitud de línea de fábrica.

**Art. 5.-** La Dirección de Planeamiento Urbano resolverá las solicitudes de concesión de líneas de fábrica, rasantes y condiciones urbanísticas en el plazo máximo de ocho días hábiles, salvo el caso en que deba efectuarse estudios de ordenamiento urbano.

**Art. 6.-** No se requerirá permiso de construcción para efectuar las siguientes obras:

- a) Enlucidos interiores y exteriores;
- b) Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;
- c) Pintura y revestimiento de interiores y exteriores;
- d) Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- e) Demoliciones de hasta un cuarto aislado de 16 m<sup>2</sup>, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones. Esta excepción no procederá cuando se trate de edificaciones de valor artístico e/o histórico;
- f) Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y,
- g) Otras obras similares a las anteriores que no afectan los elementos estructurales.

**Art. 7.-** Se permitirá el pago de una tasa municipal como reemplazo al trámite de permiso de construcción solamente en los siguientes casos:

Construcción de vivienda media agua de bloque cruzado que no sobrepase los 30 m <sup>2</sup> de construcción	tasa USD 5,00
Construcción de vivienda planta baja de 6 columnas sin losa	tasa USD 20,00
Construcción de vivienda planta baja de 9 columnas sin losa	tasa USD 30,00
Construcción de vivienda planta baja de 12 columnas sin losa	tasa USD 40,00
Construcción de losa hasta 60 m <sup>2</sup>	tasa USD 1,00 c/m <sup>2</sup>
Construcción de cerramiento hasta 40 m	tasa USD 0,50 c/m

**DE LA PRESENTACION Y APROBACION DE PLANOS**

**Art. 8.-** Para la realización de los trabajos que se determinan en los numerales siguientes, los interesados presentarán su solicitud por duplicado determinando la dirección domiciliaria del peticionario, el tipo de construcción, características, costo de la construcción y finalidades y las que se destine, adjuntando la documentación que a continuación expresa.

**PRIMERO.-** Para construcción, ampliación o remodelación de edificios:

- a) Escritura pública del terreno en el que se proyecta la construcción;
- b) Pago de los impuestos prediales del año en curso;
- c) Informe de línea de fábrica conforme a lo dispuesto en el Art. 4;

- d) Planos de construcción, por duplicado, firmados por el propietario. Los proyectos deberán ser firmados por los profesionales: proyectistas, constructor y/o Director Técnico haciendo constar los nombres y apellidos en forma legible;
- e) Los planos de construcción deberán contar con la revisión y pagos realizados al Colegio de Arquitectos, Colegio de Ingenieros Civiles, Benemérito Cuerpo de Bomberos y Hospital del Cantón Quevedo;
- f) Plano de ubicación en escala no menos de 1:10000 con orientación exacta de calles, intersecciones y puntos de referencia más próximos; y,
- g) Plantas de emplazamiento, a escala mínima de 1:300 con anotación de medidas, ángulos y superficie total, superficie de construcción, superficie construida si hubiere.

**PLANTAS.-** Serán presentadas a escala 1:100 o 1:50 dimensionadas, haciendo constar las medidas parciales y acumuladas de los locales, espesores, muros, apertura de ventanas y puertas.

**CORTES.-** En la misma escala de las plantas y un número mínimo de uno, éstos deberán contemplar el desarrollo de escaleras si hubiera, deberán ser dimensionadas y con las respectivas cotas. Se tomará como cota de referencia la del plano horizontal que pase por el nivel superior de la cinta gotera ubicada frente a la entrada principal, de la línea de resante dada por la Dirección de Planeamiento Urbano.

**FACHADA.-** Con la misma escala adoptada para planos y cortes serán presentadas por lo menos dos fachadas.

**CUBIERTA.-** En la planta de cubiertas se hará constar la pendiente de las mismas, ubicación de colectores de aguas lluvias, salidas y bajantes y se especificarán los materiales a emplearse.

**PLANOS DE INSTALACIONES.-** Los planos de instalaciones para evacuación de agua lluvias y servidas, indicarán en cada plano el diámetro y materiales de bajantes, localización de cajones de revisión. En locales destinados para baños, cocinas, etc., deberán constar la ubicación de las piezas sanitarias, lavaderos, etc.

**AGUA POTABLE.-** En los planos de instalaciones de agua potable constará toda la red de distribución de este servicio, especificando en cada tramo, el diámetro de la tubería y salidas o puntos de agua y localización de medidor.

**LUZ Y FUERZA ELECTRICAS.-** En los planos de instalaciones eléctricas expresarán los diversos circuitos en la localización de puntos para el alumbrado, tomacorrientes, interruptores y más servicios, caja de medidores, etc.

**MEMORIA DESCRIPTIVA.-** En toda construcción destinada a industrias debe expresar la ubicación de las maquinarias haciendo referencia a su uso y modalidades.

**SEGUNDO.-** Para la construcción o reparación de cerramientos, aceras, desbanques, rellenos y demoliciones de edificios:

- a) Plano de ubicación;

- b) Plano de emplazamiento en el terreno;
- c) Planta y corte;
- d) Fachada; y,
- e) Materiales a emplearse.

En el caso de las demoliciones de edificios se pagará una tasa de USD 2,50 c/m<sup>2</sup> en el caso de estar ubicados dentro de la parroquia matriz, y fuera de ese límite la tasa será de USD 1,00 c/m<sup>2</sup>.

**Art. 9.-** No se podrá conceder permiso de construcción sin la presentación de la documentación requerida en el Art. 8, más el pago de lo dispuesto en los Arts. 12 y 37 de esta ordenanza.

**Art. 10.-** En caso de construcciones retiradas de líneas de fábrica el permiso para cerramientos exteriores se obtendrá separadamente.

**Art. 11.-** El permiso de construcción tendrá validez por un año, vencido el plazo se formulará una nueva solicitud actualizada y se pagará una tasa de USD 5,00 por la renovación por cada año después de obtenido el permiso de construcción.

**Art. 12.-** Para la aprobación de planos de edificaciones, ampliaciones y reparaciones o remodelaciones se pagará la tasa del dos por mil sobre el avalúo de la edificación.

**Art. 13.-** No se permitirá la construcción de cobertizo en solares no edificados en el casco urbano.

**Art. 14.-** En toda construcción deberá existir el rótulo con el nombre del profesional constructor.

**Art. 15.-** Los planos y documentos deberán presentarse en carpeta tamaño mínimo de un fólter comercial y máximo de 0.70 m x 1.00 m excepto cuando se traten de proyectos especiales que requieran mayores dimensiones.

La leyenda o título del plano se colocarán en el costado derecho inferior dejando en el mismo lado un espacio libre para sellos y timbres de aprobación.

**Art. 16.-** El propietario que construyere su vivienda sin obtener el permiso de construcción, deberá pagar una multa correspondiente al salario básico unificado vigente, más los costos por aprobación de planos y permisos.

#### **DEL DISEÑO DE LOCALES**

**Art. 17.-** Para efectos de esta ordenanza se entiende por locales la pieza y cuarto o espacio cerrado cubierto en que se divide una construcción.

**Art. 18.** Los locales se clasifican de la siguiente manera:

- a) Locales de primera clase;
- b) Locales de segunda clase;
- c) Locales de tercera clase;
- d) Locales de reuniones; negocios, cines, salones, sala de baile, salas de trabajo, para más de diez personas; y,
- e) Locales peligrosos; depósitos de combustible, hornos, fragua y otros.

**Art. 19.-** Ningún local de las primeras cuatro clases podrá tener una sola altura libre inferior a los 2.20 m.

1. **LOS LOCALES DE PRIMERA CLASE.-** Deberán tener un área útil mínima de 7.20 m<sup>2</sup> y un largo mínimo de 2.40 m y su ventilación se obtendrá con ventanas de 1/10 o más de su área, abiertas a patios de primera clase.
2. **LOS LOCALES DE SEGUNDA CLASE.-** Tendrán un área mínima de 4 m<sup>2</sup> un lado mínimo de 1.80 m y sus ventilaciones obtendrá mediante ventanas de 1/10 o más de su área, abiertas a un patio de segunda clase.
3. **LOS LOCALES DE TERCERA CLASE.-** Se podrán ventilar, por ducto individual, pudiéndose iluminar artificialmente.
4. Los baños colectivos deberán disponer de un espacio mínimo de 1.00 x 1.20 para ventilación e iluminación.
5. Los locales para reuniones podrán iluminarse artificialmente ventilándose por ventanas o por lo menos con ductos comunes, cuya área útil será de 30 cm<sup>2</sup> por cada metro cuadrado del área del local, estos locales tendrán salida de emergencia.
6. Los locales clasificados por la Dirección de Planeamiento Urbano como peligrosos, se construirán con materiales incombustibles y se ubicarán en lugares apropiados.

**Art. 20.-** Los patios y ductos de ventilación tendrán las siguientes características mínimas:

- a) Los patios de primera clase deberán tener un lado mínimo de 3 m y un área mínima de 12 m<sup>2</sup> hasta los 10 m de altura del edificio para alturas mayores se incrementará su área desde el nivel interior en un 5% por cada metro de altura adicional;
- b) Los ductos de segunda categoría tendrá un lado mínimo de 2m y un área mínima de 6 m<sup>2</sup> hasta los 10 m de altura del edificio para alturas mayores se incrementará su área desde el nivel inferior en un 5% por cada metro de altura adicional; y,
- c) Los ductos de ventilación individual y común tendrán un área de las dimensiones especificadas en el Art. 19 numeral 4 y 5.

**Art. 21.-** Ninguna puerta se batirá sobre área de servicios públicos, ni sobre áreas principales de edificios de vivienda colectiva, oficinas o locales de reuniones.

**Art. 22.-** Las puertas o corredores de locales públicos o privados en los que pueden reunirse de 50 a 250 personas, deberán tener un ancho mínimo de 1.30 m, incrementándose en 0.60 m por cada 80 personas adicionales a las 250 iniciales.

**Art. 23.-** Los tramos de gradas o escaleras deberán mantener una altura de escalones constantes. Las dimensiones de escaleras podrán variar entre estos límites:

Altura: de 13 a 20 cm.

Huella: de 25 a 32 cm.

Ancho mínimo de escaleras: 1.00 m (edificaciones residenciales).

Ancho mínimo de escaleras de servicios: 0.80 m.

Toda planificación arquitectónica de tipo hotelero estará sujeta a la normativa vigente.

En edificios de más de 4 plantas altas deberá instalarse por lo menos un ascensor.

#### DE LAS FACHADAS

**Art. 24.-** Toda fachada exterior será convenientemente acabada.

**Art. 25.-** La planta baja de los edificios esquineros, terminará sus esquinas ubicadas sobre intersección de calles en una curva, cuyo radio mínimo será de 2.50 m. Pudiéndose sustituir con retiros cuyo vértice más saliente no rebase la curva ya fijada.

**Art. 26.-** En los edificios que se construyan sobre líneas de fábrica a partir de los 3.20 m sobre el nivel más alto de la acera podrán sobresalir hasta 1.20 m fuera de la línea de fábrica, siempre y cuando este volado no obstaculice el buen servicio y mantenimiento de la red de fluido eléctrico.

**Art. 27.-** Los cerramientos se construirán de acuerdo al reglamento respectivo. Para que se realice los cerramientos de los predios, el Comisario Municipal de Construcciones notificará a los propietarios y tendrán el plazo de dos meses, a partir de la notificación para obtener la aprobación del respectivo e iniciar la construcción, sino hubiera cumplido el propietario con lo dispuesto, el Municipio podrá iniciar la construcción y cobrar el costo de la misma con recargos de ley.

**Art. 28.-** Los propietarios de inmuebles urbanos serán responsables por la construcción de fachadas y cerramientos de sus propiedades que corresponden al frente de los mismos, debiendo realizar la obra que su conservación, buen aspecto y ornato que la ciudad demande.

Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas pagarán un impuesto adicional del uno por mil adicional, que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y, el dos por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas. La aplicación de este impuesto se lo hará en los términos del Art. 325 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Lo recaudado por este concepto, en un porcentaje del 20%, se destinará y entregará a la empresa de la vivienda e interés social.

**Art. 29.-** La Dirección de Planeamiento Urbano podrá exigir al propietario la realización de las obras mencionadas en el artículo anterior; en el caso de cerramientos, si no la ejecuta en el plazo concedido, los realizará la Municipalidad y recuperará su valor con el interés respectivo que señala la ley.

#### DISPOSICIONES SANITARIAS

**Art. 30.-** Para fines de vivienda se dará permiso de construcción siempre y cuando el edificio o proyecto reúna las siguientes características mínimas; un cuarto, una cocina, un baño; y los demás requisitos previstos en el Art. 3 de la Ley de Inquilinato.

**Art. 31.-** Toda unidad de vivienda; casa o departamento dispondrá para su uso exclusivo de por lo menos un baño con ducha y servicio higiénico, de un lugar para cocina con su respectivo fregadero.

En las zonas en las que no disponga servicio de agua potable y canalización se diseñarán los servicios de manera que redes internas puedan conectarse fácilmente a las redes públicas, cuando éstas sean instaladas.

**Art. 32.-** Los edificios construidos sobre líneas de fábrica deberán tener los desagües y canales de aguas lluvias incrustadas en las paredes, quedando prohibida la instalación de tubos voladizos. De manera que no se cause molestias ni perjuicios a vecinos ni transeúntes.

**Art. 33.-** Los locales para otros fines que no sean de vivienda tendrán en cada planta por lo menos un servicio higiénico y lavabo, con acceso directo desde un área de la circulación común, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el Art. 3 de la Ley de Inquilinato.

#### DE LA OCUPACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LAS AREAS DE SERVICIO PUBLICO

**Art. 34.-** Ninguna persona natural o jurídica podrá efectuar obra de ornato en las calles, plazas o parques de la ciudad, sin previa autorización municipal.

**Art. 35.-** Para talar árboles se deberá obtener autorización municipal, la misma que se concederá después de que las áreas públicas determinadas para este efecto se siembren por lo menos tres árboles por cada uno de los que deben ser talados.

**Art. 36.-** Durante la construcción de un edificio podrá ocuparse parte de la vía pública con el cerramiento provisional respectivo, debiendo el propietario abonar por este concepto un valor igual al uno por mil del avalúo de la edificación.

Todo propietario de edificios en construcción una vez que concluya o paralice el proceso constructivo tiene la obligación de retirar todos los materiales de construcción de la vía pública, si no hubiera cumplido el propietario con lo dispuesto, el Municipio podrá iniciar el desalojo de los materiales y cobrar el costo del mismo con recargos de ley y además se aplicará una multa correspondiente al 50% del salario básico unificado vigente a la fecha del cobro.

#### DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS

**Art. 37.-** Las circunstancias comunes o varias unidades de vivienda, oficinas o lugares de reuniones serán incombustibles y tendrán por lo menos dos salidas.

**Art. 38.-** Los locales considerados por el Departamento de Planeamiento Urbano como peligrosas; en razón de los trabajos que en ellos se ejecutarán o de los materiales allí depositados deberán ser incombustibles y estar separados de cualquier edificación.

**Art. 39.-** En los locales para reuniones a los que se refiere el Art. 18 literal D) de la ordenanza deberá estar provisto de extintores de incendio cuyo número, ubicación y buen estado deberá determinarse cada seis meses por el Inspector de Construcciones.

**DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO Y  
SANCIONES**

**Art. 40.-** Los inspectores del control de construcciones se encargarán de vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

**Art. 41.-** El Director de Planeamiento Urbano es el encargado de imponer las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ordenanzas municipales y demás disposiciones pertinentes.

El Comisario Municipal de Construcciones ejecutará las sanciones siguiendo el procedimiento establecido para las contravenciones de este tipo, así como lo indica el Art. 161, literal L) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 42.-** Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza el personal encargado del control de construcciones tendrá libre acceso a los locales que deben ser inspeccionados y previa presentación de credenciales podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de esta función.

**Art. 43.-** Para la aplicación de las sanciones, el área de control de construcciones procurará mantener informado de las inspecciones realizadas al Director de Planeamiento Urbano.

**Art. 44.-** Los propietarios de inmuebles urbanos que hubieren iniciado la construcción, remodelación de edificios y cerramientos sin haber respetado la línea de fábrica, serán notificados por la Dirección de Planeamiento Urbano con la orden de suspensión de la obra y además, pagarán una multa equivalente al 60% del salario básico unificado vigente, para el caso de construcción de edificios sin respetar la línea de fábrica y el 30% cuando únicamente se trató de la construcción de cerramientos, sin perjuicio de que la Dirección de Planeamiento Urbano ordene la demolición de inmuebles en la parte que no se sujete a las especificaciones técnicas mencionadas o incumpla con la ley y con las disposiciones de esta ordenanza.

**Art. 45.-** Los propietarios que hubieren iniciado cualquiera de los trabajos descritos en el Art. 2 de esta ordenanza sin haber seguido el trámite respectivo pagarán adicionalmente a lo dispuesto en el Art. 16 de esta ordenanza, una multa de USD 5,00.

La Dirección de Planeamiento Urbano notificará a los mismos con la suspensión de los trabajos hasta que cumplan con lo dispuesto con el Art. 3 de esta ordenanza.

**Art. 46.-** Si el propietario de la construcción se negare a permitir la inspección de la obra así como presentar planos y/o permisos al Inspector de Construcciones éste por intermedio de la Dirección de Planeamiento Urbano dará parte al Comisario Municipal de Construcciones quien sancionará con una multa equivalente al 20% del salario básico unificado vigente; y la suspensión inmediata de los trabajos.

**Art. 47.-** El propietario de la construcción que no exhiba el rótulo del profesional que está a cargo de la construcción como lo determina el Art. 14 de esta ordenanza pagará una multa equivalente al 5% del salario básico unificado vigente.

**Art. 48.-** No podrá intervenir en la confección de planos o construcción de edificios, los profesionales que sean funcionarios o empleados del Departamento de Planificación Urbana.

**Art. 49.-** De las decisiones de la Dirección del Departamento de Planeamiento Urbano y del Comisario Municipal de Construcciones podrá apelarse ante el Alcalde y en última instancia ante el Ilustre Concejo.

**Art. 50.-** Todos los pagos que deberán realizarse en virtud de esta ordenanza deberán efectuarse en la Tesorería Municipal previo la emisión de un título de crédito por la Dirección Financiera a pedido de la Dirección de Planeamiento Urbano.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 51.-** Todo aquello que no estuviere estipulado en la presente ordenanza y que se refiera a construcciones se sujetará a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a los reglamentos, normas técnicas respectivas y a las leyes ecuatorianas vigentes.

**Art. 52.-** Los profesionales sean arquitectos o ingenieros civiles deberán inscribirse en los registros de la Dirección de Planeamiento Urbano y pagarán en la Tesorería Municipal la suma equivalente al 20% del salario básico unificado vigente, por derechos de inscripción sujetándose a la ley de la defensa profesional de la arquitectura o ingeniería respectivamente. Este registro deberá actualizarse cada año cumpliendo con el pago respectivo.

**Art. 53.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

**Art. 54.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Quevedo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.

f.) Felipe Rivera Cerezo, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente “**Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta las construcciones en el cantón Quevedo**”, que antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Quevedo, en sesiones extraordinaria de marzo siete del dos mil cinco; y ordinaria de marzo 15 del dos mil cinco, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal y la remito al señor Alcalde de conformidad con el Art. 128 ibídem.

Quevedo, 16 de marzo del 2005.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

**VISTOS:** En uso de la facultad que me concede el numeral 31 del Art. 172 en concordancia con los Arts. 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente; declaro sancionada la “**Ordenanza que reforma a la Ordenanza que**

**reglamenta las construcciones en el cantón Quevedo**” por estar de acuerdo con las normas vigentes y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, una vez que se haya obtenido el informe favorable con la correspondiente aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría Jurídica Ministerial.

Quevedo, 16 de marzo del 2005.

f.) Marco Cortés Villalba, Alcalde de Quevedo.

**SECRETARIA DEL I. CONCEJO.-** Quevedo, marzo 16 del 2005.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial la **“Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta las construcciones en el cantón Quevedo”**, una vez concedida la aprobación respectiva por parte de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Marco Cortés Villalba, Alcalde de Quevedo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cinco. Lo certifico.

Quevedo, marzo 16 del 2005.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI

### Considerando:

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio y, que para tal efecto según disposición constante en el literal a) del artículo anteriormente citado, puede normar a través de ordenanzas las políticas a seguirse en cada una de las ramas propias de la administración;

Que es necesario convenir las disposiciones internas del Gobierno Municipal, sobre el uso del equipo caminero o pesado, con aquellas contenidas en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, Reglamento especial para el uso de vehículos del Estado y Reglamento de bienes del sector público;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina las acciones y cuáles son los deberes y atribuciones que tiene la Municipalidad y, así consta el numeral 1, que da la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones, determinar las políticas a seguirse y fijarse las metas; así como el numeral 18, faculta autorizar y reglamentar el uso de los bienes de dominio público disposiciones que guardan relación con el mandato constante del artículo 126 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, a efectos de dar cumplimiento a aquellos fines municipales, se torna necesario dictar una Ordenanza que regule el uso de los bienes de dominio público;

Que, conforme mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna y constante en el artículo 1 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal, goza de autonomía y en uso de su facultad legislativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

### Expide:

**La Ordenanza que regula el uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi.**

## CAPITULO I

### OBJETIVOS

**Artículo 1.-** El equipo caminero pertenece al Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, tiene como objetivo principal: Ejecutar bajo modalidad de administración directa, o mediante convenios interinstitucionales, obras de interés social y comunitario en todos los barrios, comunidades y parroquias rurales del cantón Chunchi, así como otros proyectos de vialidad, saneamiento ambiental, control de riesgos, reparación de catástrofes, etc., que permitan contribuir y atender efectivamente los requerimientos de la comunidad y lograr el desarrollo equilibrado y sostenible tanto del perímetro urbano como rural del cantón.

## CAPITULO II

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

**Artículo 2.-** La administración, control y mantenimiento de equipo caminero, será ejercida por la Dirección de Obras Públicas, bajo la dirección del señor Alcalde y en coordinación con la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas de la entidad, los mismos que impartirán los procedimientos, normas y disposiciones que contribuyan a precautelar su eficiente uso.

**Artículo 3.-** La Administración Municipal designará al personal idóneo para la operación y conducción de cada uno de los vehículos y máquinas que conforman el equipo caminero; siendo de responsabilidad de dichos operadores y conductores el buen uso, cuidado y mantenimiento adecuado de los mismos.

**Artículo 4.-** La Dirección de Obras Públicas Municipales, elaborará la planificación de obras en base al presupuesto anual elaborado por el señor Alcalde y el Concejo Municipal y al plan operativo anual elaborado por el Gobierno Municipal del Cantón Chunchi y aprobado por el Alcalde.

**Artículo 5.-** La Dirección de Obras Públicas Municipales, tendrá las siguientes responsabilidades:

- Programar, organizar, dirigir, controlar y coordinar el buen uso y mantenimiento, tanto de vehículos y maquinarias pesadas;
- Elaborar la programación de trabajos, diseñar, aplicar y asegurar el funcionamiento permanente de procedimientos de control interno, relacionados con las actividades de las máquinas; y,

- c. Preparar los datos necesarios para calcular el costo de la mano de obra, materiales, combustibles, repuestos, lubricantes, llantas y otros que representen gastos operativos de las máquinas.

**Artículo 6.-** La Dirección de Obras Públicas, tendrá el control del equipo pesado y supervisará que el personal asignado a cada máquina esté debidamente facultado para la operación; el Departamento de Recursos Humanos controlará y verificará que el personal cuente con el respectivo título profesional, licencia actualizada, capacidad física y mental, así como disciplina y responsabilidad. Adicionalmente, el Analista de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, efectuará semestralmente una evaluación del trabajo y de los conocimientos básicos de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres al personal responsable de la maquinaria.

**Artículo 7.-** La Dirección Financiera, a solicitud de la Dirección de Obras Públicas, conformará la comisión respectiva de acuerdo con el Reglamento de Bienes del Sector Público, a fin de dar de baja la maquinaria, que ha finalizado su vida útil y la que no es susceptible de reparación, previa autorización del señor Alcalde.

**Artículo 8.-** En el caso de accidentes que involucren las máquinas de propiedad municipal, el Jefe de Talleres o responsable del proyecto, informará inmediatamente a la Dirección de Obras Públicas y Analista de Recursos Humanos, quienes a su vez lo harán a las compañías aseguradoras y el departamento legal, realizará el seguimiento de los trámites judiciales y administrativos, hasta la recuperación o rehabilitación de la maquinaria.

**Artículo 9.-** Cuando se produzcan daños prolongados en una máquina, los operadores y choferes que no pueden ser reubicados, deberán permanecer en los talleres de mecánica colaborando en la reparación de su máquina, mediante orden del Jefe de Talleres o de Recursos Humanos.

**Artículo 10.-** Son obligaciones y deberes de los operadores del equipo pesado y conductores de vehículos:

- a) Conocer y observar estrictamente las normas de la Ley de Tránsito y Reglamento de Circulación Vehicular vigente, así como los reglamentos internos, establecidos por el Gobierno Municipal del Cantón Chunchi;
- b) Cumplir con las normas impartidas por su inmediato superior;
- c) Revisar diariamente los niveles de aceite, llantas, accesorios, herramientas, combustibles, radiador y otros que sirvan para el correcto funcionamiento de las máquinas;
- d) Registrar diariamente en el formulario respectivo, las horas de trabajo y kilometraje, consumo de combustible, lubricantes, trabajos realizados y otras novedades;
- e) Realizar el mantenimiento rutinario de su máquina y equipo asignado;
- f) Informar oportunamente a la Dirección de Obras Públicas o Analista de Recursos Humanos, sobre los desperfectos mecánicos, eléctricos, accidentes e infracciones de tránsito que se hayan suscitado; y,

- g) Las demás funciones que sean señaladas por su Jefe inmediato.

### CAPITULO III

#### DE LA MOVILIZACION DE MAQUINARIA

**Artículo 11.-** Conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la autoridad competente será quien disponga del equipo pesado, conforme a la programación de actividades y trabajos.

**Artículo 12.-** La movilización de la maquinaria deberá observar las normas, procedimientos técnicos y las recomendaciones del profesional que hubiere realizado la inspección.

**Artículo 13.-** La Dirección de Obras Públicas, llevará un registro diario de la ubicación y movilización de la maquinaria.

### CAPITULO IV

#### DEL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO

**Artículo 14.-** Es obligación de los funcionarios que supervisen las actividades de la maquinaria y quienes verifican su funcionamiento, coordinar y elaborar conjuntamente, la programación de mantenimiento y reparación, a fin de que con la debida anticipación se solicite la adquisición de repuestos y accesorios que posibiliten la rehabilitación de la maquinaria pendiente de reparación y efectuar el mantenimiento preventivo de las demás.

**Artículo 15.-** Será responsabilidad del Jefe de Taller, llevar un cronograma valorado de trabajo de cada una de las máquinas, con el propósito de llevar un control de gastos operativos, chequeos de aceite, cambio de filtros, repuestos y horas de trabajo, entre otras que surjan de la técnica de administración y potencialidad de los equipos, en períodos mensuales.

**Artículo 16.-** La Dirección Financiera, procederá anualmente a la matriculación de la maquinaria en general, la colocación de logotipos de la institución que permitan su individualización y la adquisición de placas de identificación de los vehículos, en coordinación con el Jefe de talleres o encargado del equipo caminero; se dispondrá los respectivos chequeos de las máquinas rodantes. Como medida preventiva el operador responsable de cada máquina informará oportunamente del estado de su vehículo.

**Artículo 17.-** La Dirección Financiera dispondrá:

- a) Establecer un control y registro adecuado de repuestos y piezas cambiadas, llevando un estricto control de cada una de las partes reemplazadas y las nuevas; y,
- b) Registrar la recepción y entrega de repuestos, lubricantes y combustibles, conforme a las disposiciones del manual de contabilidad.

**Artículo 18.-** En caso de incurrir en infracciones leves de primera, segunda, tercera y contravenciones graves de tránsito, se regirán conforme a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, sin perjuicio de las sanciones

pecuniarias que puedan aplicarse, debiendo ser cancelados por el conductor responsable que se encontrare a cargo de la maquinaria y, que de acuerdo al parte policial y al informe del Servicio de Accidentes de Tránsito (SIAT) y, la resolución dictada, señale, que la culpa sea imputable a negligencia, impericia o imprudencia del conductor. Igual criterio se aplicará a operadores y choferes que por actuar con negligencia causen daños al equipo, los mismos que correrán con los gastos que demanda su reparación, previo informe del Director de Obras Públicas, a través de la persona responsable y, el Analista de Recursos Humanos.

**Artículo 19.-** La Municipalidad contratará primas de seguros para todas las máquinas de su propiedad, procurando suscribir las mismas con la debida oportunidad.

**Artículo 20.-** A los operadores y conductores de las máquinas les está prohibido:

- a) Utilizar las máquinas fuera de las horas laborables, sin la autorización escrita de la Dirección de Obras Públicas y, que cuente con la respectiva aprobación del señor Alcalde;
- b) Entregar la operación de la máquina o conducción del vehículo que esté a su cargo a cualquier otra persona no autorizada;
- c) Consumir alcohol o sustancias estupefacientes en horas de labor y, mientras esté a su cargo la máquina o vehículo a él encomendado;
- d) Conducir u operar la máquina o vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier sustancia estupefaciente; y,
- e) Utilizar el vehículo o maquinaria en actividades particulares o personales.

**Artículo 21.-** La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causa suficiente para la aplicación de la máxima sanción establecida en el Código del Trabajo, como es la notificación con el visto bueno laboral.

**Artículo 22.-** Los funcionarios que dispongan a los operadores o choferes la ejecución de trabajos no autorizados o que en conocimiento de ello no se reporten oportunamente a las autoridades, serán sujetos a sanciones administrativas severas, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento.

## CAPITULO V

**Artículo 23.-** Anualmente, la Dirección de Obras Públicas, conjuntamente con las direcciones Administrativa y Financiera, realizarán las constataciones físicas de maquinaria de la Municipalidad, en la que, entre otros datos deberá constar: tipo de máquina, número de chasis, número de motor, número de partes claves, estado actual, ubicación, etc.

**Artículo 24.-** Asesoría Jurídica, proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo del equipo pesado, una copia de todos los comodatos que se han suscrito entre la Municipalidad y otras instituciones públicas para la entrega de maquinaria.

**Artículo 25.-** La Dirección Financiera, proporcionará oportunamente a todos los departamentos:

- a) Copias del acta de entrega-recepción de la maquinaria rematada;
- b) Copias del acta de entrega-recepción de toda la maquinaria dada y recibida en comodato;
- c) Informes trimestrales de gastos realizados en la adquisición de repuestos, lubricantes y combustibles para la maquinaria; y,
- d) Proporcionará a todas las direcciones y jefaturas de la Municipalidad, cuadros y gráficos que representen los gastos administrativos, operativos y de mantenimiento de las maquinarias, comparados con el presupuesto general del Gobierno Municipal.

**Artículo 26.-** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, en coordinación con la Unidad de Planificación o Proyectos, seguir con la gestión y requerimientos para la adquisición de maquinaria vial, en lo posible buscando estandarizar marcas y modelos, con el fin de mejorar las actividades de mantenimiento y adquisición de repuestos.

**Artículo 27.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los 16 días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi en las sesiones realizadas los días 28 de abril y 16 de mayo del 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Alcaldía de Chunchi.- Chunchi, 17 de mayo del 2005.-  
licenciado Walter Narváez Mancero, Alcalde de Chunchi.-  
Ejecútese la presente ordenanza.

f.) Alcalde de Chunchi.

---

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CHINCHIPE

### Considerando:

Que la Constitución Política del Estado, en sus artículos 228, 230 y 231, otorga a los concejos municipales del país, la autonomía económica y administrativa;

Que la facultad legislativa de los concejos se determina en ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones según el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que de conformidad con el inciso segundo y tercero, y los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los concejales tienen derecho a ganar dietas por sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan, cuyo valor mensual no podrá exceder del 35% de la remuneración unificada que percibe el Alcalde;

Que de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Concejo está en la facultad de reglamentar lo mencionado, en alusión a la autonomía; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza municipal que reglamenta el pago de dietas a los concejales del Ilustre Municipio de Chinchipe, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo.**

**Artículo 1.-** Por cada sesión ordinaria y extraordinaria que asistan los señores concejales principales y suplentes principalizados, percibirán las dietas que corresponden, mismas que se pagarán de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y más concordantes.

**Artículo 2.-** Los concejales que asistan a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo, percibirán en forma mensual por concepto de dietas, el 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde, para lo cual constará la correspondiente partida para dietas en el presupuesto municipal vigente.

**Artículo 3.-** Para el pago de las dietas, el Secretario del Concejo, extenderá en cada oportunidad una certificación en la que conste la nómina de los concejales que hubieren asistido a las sesiones ordinarias y extraordinarias y les corresponda percibir las dietas.

**Artículo 4.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente ordenanza, la misma que entrará en vigencia a partir de la aprobación del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Zumba, 3 de diciembre del 2004.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chinchipe, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

f.) Lic. Segundo Torres Palacios, Vicealcalde, Municipio de Chinchipe.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

CERTIFICO.- Que la presente "Ordenanza municipal que reglamenta el pago de dietas a los concejales del Ilustre Municipio de Chinchipe, por la asistencia a las sesiones

ordinarias y extraordinarias del Concejo", fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Municipio de Chinchipe, en sesiones ordinarias del 1 y 3 de diciembre del 2004, respectivamente.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

Zumba, 8 de diciembre del 2004; a las 11h00.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elevase a la Alcaldía Municipal de Chinchipe, en tres ejemplares la Ordenanza municipal que reglamenta el pago de dietas a los concejales del Ilustre Municipio de Chinchipe, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo.

f.) Lic. Segundo Torres Palacios, Vicealcalde del Municipio de Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Lic. Segundo Torres Palacios, Vicealcalde del Municipio de Chinchipe, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, a la hora arriba indicada.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

**RAZON.-** Cumpliendo con lo dispuesto por el señor Lic. Segundo Torres Palacios, Vicealcalde del Municipio de Chinchipe, y de conformidad con lo establecido por la ley, entrego al señor Alcalde del Municipio de Chinchipe, la Ordenanza municipal que reglamenta el pago de dietas, a los concejales del Ilustre Municipio de Chinchipe, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo.

Zumba, 8 de diciembre del 2004.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

**ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON CHINCHIPE.**

Zumba, 9 de diciembre del 2004; a las 15h00.

Que una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada la Ordenanza municipal que reglamenta el pago de dietas a los concejales del Ilustre Municipio de Chinchipe, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo, sanciona la misma de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y ordeno su publicación en el Registro Oficial conforme a lo establecido en el Art. 133 de la misma ley.

f.) Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Municipio del Cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Municipio del Cantón Chinchipe, en su lugar, día y hora indicados.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio del Cantón Chinchipe.



Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del **Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

## Ya está a la venta la

### CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.-** Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

**DECRETO N° 2568.-** Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

**SENRES 2004-000202.-** Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

**SENRES-2005-0003.-** Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

**SENRES-2005-0004.-** Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

**SENRES-2005-0005.-** Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

**VALOR USD 5.00**

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.